

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

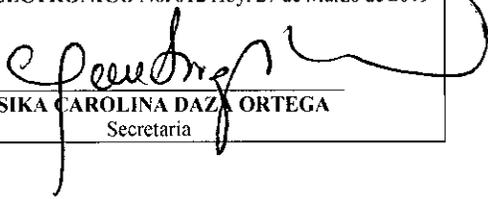
**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Yojanix Florez Pacheco y otros.
Demandados: E.S.E. Hospital Local Cristian Moreno Pallares de Curumaní (Cesar), E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar) Y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Llamado en garantía).
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00022-00**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy. 27 de Marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

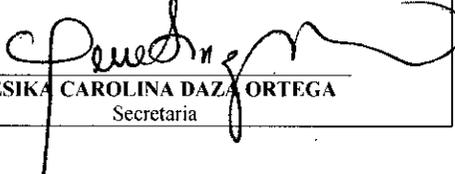
Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Omer Enrique Calderón Castilla y otros.
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00031-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 27 de Marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

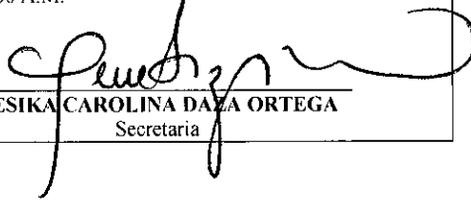
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Esther Judith Sampallo Mendoza.
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00616-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de febrero de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 2 de agosto de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 27 de marzo de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: Álvaro José Castro Castro.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00041-00

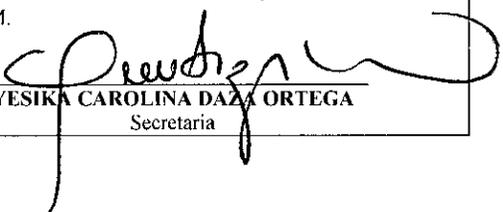
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de marzo de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 27 de Marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Clase de Proceso: Reparación Directa.**
Demandante: Luzcely Suárez Acevedo y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Quintero
Blanco de El Paso (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2017-00051-00

Procede el Despacho a decidir si concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 20 de febrero de 2019, en forma extemporánea.

En efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

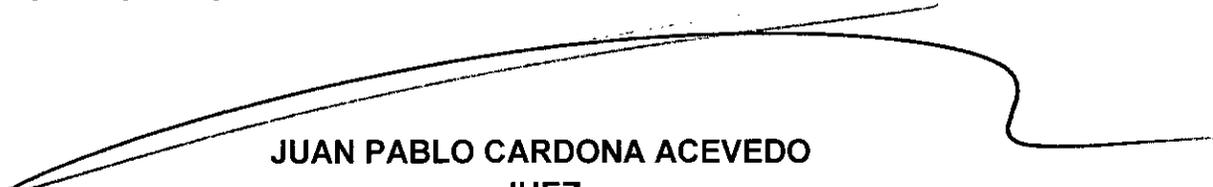
En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó a través de correo electrónico (Art. 203 C.P.A.C.A), el 21 de febrero del año en curso, teniendo entonces la parte demandada hasta el día 7 de marzo de 2019 para presentar el correspondiente recurso de apelación, sin embargo revisado el expediente de la referencia se encuentra memorial en tal sentido remitido por correo electrónico el 11 de marzo de 2019 (folios 122 al 124); es decir, fuera del término establecido legalmente para ello. Por lo tanto, no se concederá dicho recurso por ser extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2019, por ser extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Maria José Castro Araméndiz.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00073-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de marzo de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 27 de Marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: Mercedes del Socorro Peroza Escobar.
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00159-00.

Señalase el día **nueve (9) de julio de 2019 a las 3:10 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

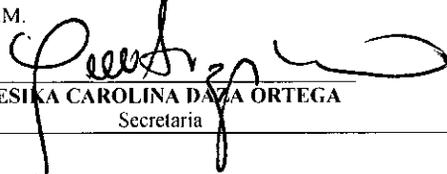
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 27 de Marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Liliam Esther Vence Alarcón.
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00206-00.

Señalase el día **nueve (9) de julio de 2019 a las 2:50 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

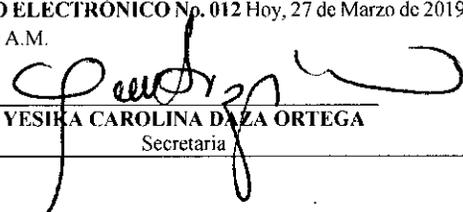
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 27 de Marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Emilde Dolores Quintero Árias.
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00227-00.

Señalase el día **nueve (9) de julio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

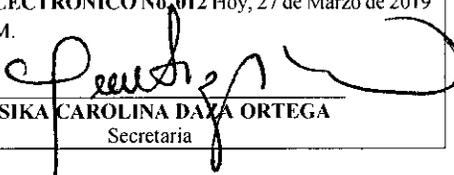
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 27 de Marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Elisa Francisca Zapata.
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00269-00.

Señalase el día **nueve (9) de julio de 2019 a las 3:50 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

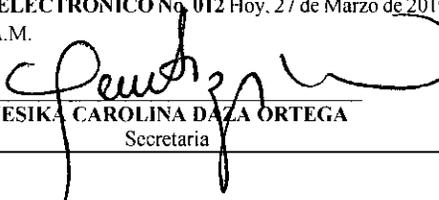
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 27 de Marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: Miriam Socarrás Vega.
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00329-00.

Señalase el día **nueve (9) de julio de 2019 a las 3:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

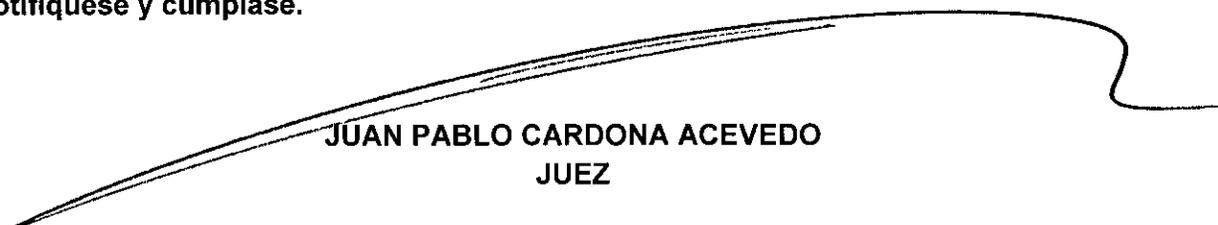
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

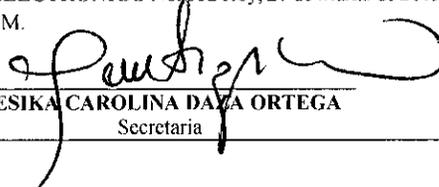
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 27 de Marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELKIN JAVIER VILLAREAL FRAGOZO.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000444-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor ELKIN JAVIER VILLAREAL FRAGOZO en contra del Municipio de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA como apoderado judicial del señor ELKIN JAVIER VILLAREAL FRAGOZO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 Y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00446-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 07 de noviembre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.91).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : M. de Control: Nulidad Simple.
Demandantes: MELKIS KAMMERER KAMMERER.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2018-00448-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de Nulidad, presentada por MELKIS KAMMERER KAMMERER, contra el Municipio de Valledupar, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya fuera del texto)*

En el presente caso, el despacho observa una imprecisión respecto a los hechos de la demanda, pues no existe una relación cronológica exacta de los mismos, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 162 antes citado, toda vez, que el demandante solo se limitó a transcribir el articulado de los actos demandados.

Adicionalmente esta judicatura observa, que en el acápite de pretensiones, el actor desarrolla es la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, igualmente no hay un acápite de las normas violadas junto con el concepto de violación de cada una de ellas, requisito este que no se cumple con la mera cita de referencias jurisprudenciales como lo pretende el actor.

Además, la demanda carece de la identificación de las partes, no guarda coherencia el desarrollo de los acápites, pues la metodología utilizada por el actor genera confusión, dada la manera desordenada e imprecisa en que fue presentado el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe corregir los defectos anotados, haciendo una relación clara de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, de acuerdo a un orden cronológico, igualmente sobre las pretensiones, los fundamentos de derecho y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, tal como lo exige el CPACA.

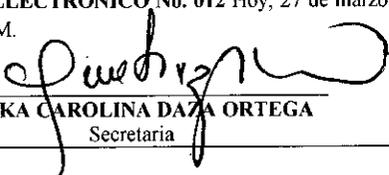
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 27 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ALFONSO ALBERTO BARROS VILLALOBOS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria de
Educación Municipal de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00450-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALFONSO ALBERTO BARROS VILLALOBOS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO GARYS BERMUDEZ MOLINA como apoderada judicial de ALFONSO ALBERTO BARROS VILLALOBOS, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: HENRY CAMACHO CUESTA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00452-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹el señor HENRY CAMACHO CUESTA, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folios 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 15 de noviembre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.39).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

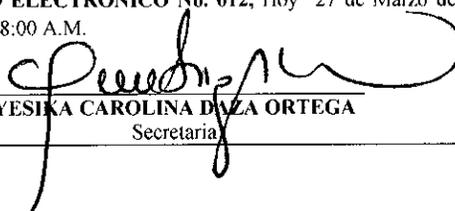
Valledupar- Cesar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : T. de Proceso: Tutela - Incidente de Desacato
Accionante: Jairo Espejo Rivera.
Accionados: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00453-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de marzo de 2019, por medio de la cual revocó el auto consultado.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012, Hoy 27 de Marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: PIEDAD PATRICIA CAICEDO BARROS Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA – Secretaría de Educación Departamental del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00458-00

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que el mismo debe ser inadmitido, pues adolece de las siguientes fallas:

La presente demanda fue instaurada por varios demandantes solicitando la declaratoria del acto ficto negativo configurado el 22 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el 22 de mayo de 2018, presentado ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, así mismo, solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto mencionado, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA de los demandantes establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, en consecuencia que se declare que los demandantes tienen derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, les reconozca y pague la sanción moratoria.

Frente a esto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular; podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Por su parte el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, como se puede ver también lo hace el artículo 82 del Código General del Proceso, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierta, que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto resulta claro que se está frente a una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la entidad demandada.

Siendo así, cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes debe ser resuelta con diferentes pruebas, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos, lo que hace improcedente la acumulación aquí pretendida.

Sobre la acumulación subjetiva y en un caso similar donde pese a existir varios demandantes que buscaban la nulidad de un mismo acto administrativo, el Consejo de Estado, concluyó lo siguiente:

“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación. Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”. (Sic para lo transcrito) – Se resalta-

Por lo anterior, se entrará a analizar la demanda únicamente respecto al primero de los demandantes, la señora PIEDAD PATRICIA CAICEDO BARROS, y como quiera que la presente demanda fue presentada respecto de un total de nueve (9) demandantes, deberá adecuarse la demanda, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma, correspondan únicamente a la señora PIEDAD PATRICIA CAICEDO BARROS, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA.

Como consecuencia de los ajustes a la demanda, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, deberá la parte demandante aportar la demanda subsanada en medio digital, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, así como las copias impresas y sus anexos para los traslados a la parte demandada, y al Ministerio Público.

Ahora, respecto a los demás demandantes, el Despacho ordena que el apoderado de la parte demandante allegue un escrito de la demanda respecto a cada demandante para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues no se puede asumir el conocimiento de las ocho (8) demandas restantes, sin que exista un reparto previo. Lo anterior, para efectos de estadística.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora PIEDAD PATRICIA CAICEDO BARROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se ordena al apoderado de la parte demandante allegue un escrito de la demanda respecto a cada demandante, señores YANEDIS MARÍA LAZCANO MARTÍNEZ, BETILIA ROSA MUÑOZ ROSADO, CLAUDIO JESÚS ARZUAGA TORRES, YALCIRA HERRERA BETIN, ILVA ISABEL PACHECO CANTILLO, MIGUEL ÁNGEL PALLARES GUTIÉRREZ, WILLIAM FIDEL ROCHA DÍAZ, ESTHER MARINA HERNÁNDEZ LÓPEZ, para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 27 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: MARIA NOLBERTA ORTIZ MARTINEZ.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Establecimiento de comercio LLANTERÍA Y PARQUEADERO EL ROJO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00459-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ la señora MARIA NOLBERTA ORTIZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Establecimiento de comercio LLANTERÍA Y PARQUEADERO EL ROJO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y al Representante legal del Establecimiento de comercio LLANTERÍA Y PARQUEADERO EL ROJO, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

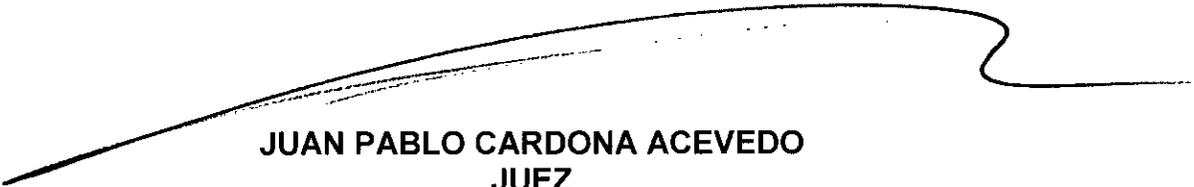
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ROY PEÑARRREDONDA LEMUS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 22 de noviembre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.31).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: JOSÉ DAVID FLORIAN VALLE Y OTROS.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00462-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ el señor JOSÉ DAVID FLORIAN VALLE Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

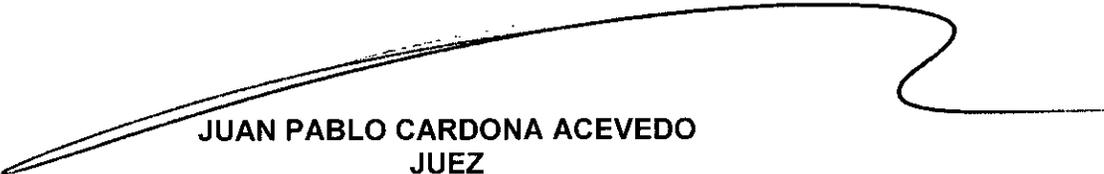
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor RICARDO JOSE AHUMADA HERNANDEZ, como apoderado judicial de JOSÉ DAVID FLORIAN VALLE, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija AILYN ISABEL FLORIAN VALLE; BEATRIZ MARTINEZ LOPEZ, CELIN FLORIAN CERVANTE, MALGORIS VALLE GARCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOAN DAVID FLORIAN VALLE, ALIX DAVID FLORIAN VALLE y ESTRELLA ISABEL FLORIAN VALLE; ESTEFANIS FLORIAN VALLE, CELSO FLORIAN VALLE y YENIS MARIA FLORIAN VALLE, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, visibles a folios 1-9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 27 de noviembre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.129).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: RAMON ALBERTO ALVAREZ BERNAL.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa– Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00464-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayas fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayas fuera del texto)

Igualmente, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

i) En el presente caso, en la demanda se citaron como violadas normas de tipo constitucional y de tipo legal, sin embargo, no se explicó el concepto de violación de dichas normas, ni su relación al caso concreto, lo cual se omitió y por ello debe ser corregido.

ii) Del mismo modo, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, ya que no se siguió el procedimiento dispuesto en el inciso final del artículo 157 del mismo Código, el cual establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, **como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

Al efecto, la cuantía estimada en la demanda no cumple con lo ordenado en dicha norma, pues en la demanda se señaló que ésta corresponde a "*SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)*",¹ sin discriminar los conceptos o variables tenidos en cuenta para hacer tal estimación de los perjuicios reclamados, de modo que no se indica de donde se obtiene el valor reclamado, ni se hacen las operaciones matemáticas requeridas, para efectos de determinar la cuantía señalada. Por lo tanto, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía, determinando y justificando el valor correspondiente a cada tipo de perjuicio.

iii) Finalmente, el demandante otorgó poder al doctor NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO, para iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a favor él y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR); sin embargo, no se indicó contra que actos administrativos se ejercería el medio de control. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente a los actos a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

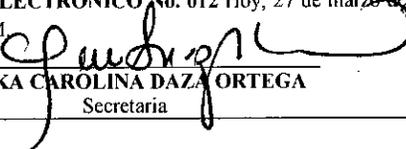
Primero: Inadmitir la demanda:

¹ Folio 21.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 Hoy, 27 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JAIME CORONEL CASADIEGO
Demandado: Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00468-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor JAIME CORONEL CASADIEGO, en contra de la Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del señor JAIME CORONEL CASADIEGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LILIANA PATRICIA JALILIE OVIEDO
Demandado: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00470-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LILIANA PATRICIA JALILIE OVIEDO, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor MIGUEL ÁNGEL PATIÑO GALLEGO como como apoderado de la señora LILIANA PATRICIA JALILIE OVIEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Conciliación Extrajudicial.**
Accionante: CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA Y OTROS
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00081-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA Y OTROS y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

ANTECEDENTES

Los señores FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA, JORGE LUIS POLO CARRACEDO, WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES, CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA y EDILBERTO NORIEGA PEREZ, por medio de apoderada debidamente constituida, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener lo siguiente:

“II. PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR:

PARA CADA UNO DE LOS LITICONSORTES:

PRIMERA: Que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, se sirva conciliar sobre la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio fechado el 17 de enero de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, la señora LINA MARIA TORRES CAMARGO, ue negó la petición presentada el día 12 de diciembre de 2017 por parte del convocante, mediante la cual solicitó el reconocimiento al reajuste de la asignación mensual de retiro de conformidad con el incremento del IPC.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** se sirva conciliar respecto al reconocimiento y pago al reajuste de la asignación mensual de retiro de conformidad con el incremento del IPC.

TERCERA: Que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** se sirva conciliar el reconocimiento y pago de las sumas dejadas de percibir, diferencia o retroactivo desde el año 1999 hasta la fecha en que se verifique el desembolso, con la respectiva indexación.

CUARTA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a la providencia judicial que apruebe el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

QUINTA: Al acta respectiva, se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

SEXTA: En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presente una propuesta o parámetro de conciliación de acuerdo a las anteriores pretensiones.”

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, **HECHOS:**

El señor CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA, aduce que mediante Resolución No. 10344 del 17 de noviembre de 1995, le fue reconocida pensión de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico que percibía en todo tiempo como Cabo Segundo del Ejército Nacional, siendo su último lugar de trabajo la ciudad de Valledupar; Que el 11 de diciembre de 2017, presentó petición ante la entidad convocada solicitando el reajuste de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC, el cual fue negado mediante Oficio No. OFI18-3415 de 17 de enero de 2018. Así mismo, expresa que según certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional el día 04 de mayo de 2018, las sumas pagadas y el incremento anual que le fue reconocido para los años 1999, 2001 y 2004 resultó inferior al incremento del IPC.

Por su parte, el señor WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES señaló que mediante Resolución No. 2120 del 30 de noviembre de 2001, le fue reconocida pensión de invalidez equivalente al 85% del sueldo básico que percibía en todo tiempo como Cabo Tercero del Ejército Nacional, siendo su último lugar de trabajo la ciudad de Valledupar; Que el 11 de diciembre de 2017, presentó petición ante la entidad convocada solicitando el reajuste de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC, el cual fue negado mediante Oficio No. OFI18-3403 de 17 de enero de 2018. Así mismo, expresa que según certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional el día 04 de mayo de 2018, las sumas pagadas y el incremento anual que le fue reconocido para los años 1999, 2001 y 2004 resultó inferior al incremento del IPC.

A su vez, el señor JORGE LUIS POLO CARRACEDO afirmó que mediante Acto Administrativo N° 0646 del 31 de enero de 1996, le fue reconocida pensión de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico que percibía en todo tiempo como Cabo Segundo del Ejército Nacional, siendo su último lugar de trabajo la ciudad de Valledupar; Que el 11 de diciembre de 2017, presentó petición ante la entidad convocada solicitando el reajuste de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC, el cual fue negado mediante Oficio No. OFI18-3414 de 17 de enero de 2018. Así mismo, expresa que según certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional el día 04 de mayo de 2018, las sumas pagadas y el incremento anual que le fue reconocido para los años 1999, 2001 y 2004 resultó inferior al incremento del IPC.

Entre tanto, el señor EDILBERTO NORIEGA PEREZ manifestó que mediante Resolución No. 3506 del 17 de junio de 1991, se le reconoció pensión de invalidez equivalente al 100% del sueldo básico que percibía en todo tiempo como Cabo Segundo del Ejército Nacional, siendo su último lugar de trabajo la ciudad de Valledupar; Que el 11 de diciembre de 2017, presentó petición ante la entidad convocada solicitando el reajuste de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC, el cual fue negado mediante Oficio No. OFI18-3418 de 17 de enero de 2018. Así mismo, expresa que según certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional el día 04 de mayo de 2018, las sumas pagadas y el incremento anual que le fue reconocido para los años 1999, 2001 y 2004 resultó inferior al incremento del IPC.

Finalmente, el señor FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA arguyó que según Acto Administrativo N° 16610 del 12 de noviembre de 1996, le fue reconocida pensión de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico que percibía en todo tiempo como Cabo Segundo del Ejército Nacional, siendo su último lugar de trabajo la ciudad de Valledupar; Que el 11 de diciembre de 2017, presentó petición ante la entidad convocada solicitando el reajuste de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC, el cual fue negado mediante Oficio No. OFI18-3412 de 17 de enero de 2018. Así mismo, expresa que según certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional el día 04 de mayo de 2018, las sumas pagadas y el incremento anual que le fue reconocido para los años 1999, 2001 y 2004 resultó inferior al incremento del IPC.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 04 de marzo de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa, según Acta No. 295 Continuación, Radicación No. 1862 del 28 de septiembre de 2018, en la cual el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, manifestó:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1. Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. 3. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 4. Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 5. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. (...) Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 14 de Febrero de 2019.” (fls. 77-78).

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, la parte convocante manifestó estar conforme.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta

que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA, WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES, JORGE LUIS POLO CARRACEDO, EDILBERTO NORIEGA PEREZ y FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA, quienes actúan como parte convocante en el presente asunto, acudieron a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 23, 31, 38, 46 y 25 del expediente; y el Ministerio de Defensa Nacional también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 89 del plenario, otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (fls.67-70), para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro y el pago de los porcentajes de conformidad con el índice de precios al consumidor, dejados de pagar a los solicitantes. En el *sub lite* se realiza la conciliación respecto del 100 % del reajuste de la asignación del retiro y del 75 % de la indexación. En relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló el H. Consejo de Estado: *“Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.”*²

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

(iii) Respeto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, En el presente asunto se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164³. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido *"es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez"*⁴.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de los oficios Nos. OFI18-3412, OFI18-3414, OFI18-3403, OFI18-3415, OFI18-3418 del 17 de enero de 2018, proferidos por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, negando la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste de la diferencia salarial de conformidad con el IPC de los señores FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA, JORGE LUIS POLO CARRACEDO, WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES, CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA y EDILBERTO NORIEGA PEREZ, respectivamente (fls.27, 35, 40, 48 y 55).
- Copia de las Resoluciones Nos. 16610 del 12 de noviembre 1996, 0646 del 31 de enero de 1996, 2120 del 30 de noviembre de 2001, 10344 del 17 de noviembre de 1995, 3506 del 17 de junio de 1991, por medio de las cuales se reconoce una pensión de invalidez a los señores FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA, JORGE LUIS POLO CARRACEDO, WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES, CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA y EDILBERTO NORIEGA PEREZ, respectivamente (fls. 28-29, 36 y reverso, 41 y reverso, 49 y reverso, 55-56).
- Certificados expedidos por el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, que indican la última unidad militar donde prestaron sus servicios los convocantes señores FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA, JORGE LUIS POLO CARRACEDO, WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES, CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA y EDILBERTO NORIEGA PEREZ, respectivamente (fls. 26, 34, 43, 50 y 58).
- Certificaciones expedidas por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, respecto a las prestaciones sociales devengadas por los convocantes FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA, JORGE LUIS POLO CARRACEDO, WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES, CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA y EDILBERTO NORIEGA PEREZ, respectivamente, por el periodo comprendido entre enero de 1997 hasta diciembre de 2017 (fls. 24, 32, 39, 47 y 53).

³ "c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Sentencia C- 432 de 2004 de seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004).

Igualmente, se advierte copia de la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 14 de febrero de 2018, en la cual se consignó:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación judicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de lograr un acuerdo conciliatorio con los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA, FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA, JORGE LUIS POLO CARRACEDO, WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES y EDILBERTO NORIEGA PEREZ, en calidad de pensionados por invalidez, a quien les fue reconocida la prestación mediante Resolución No. 10344 de 17 de noviembre de 1995, Resolución No 2120 del 30 de noviembre de 2001, Acto Administrativo N°0646 del 31 de enero de 1996, oficio N°OFI18.3418, Acto Administrativo N°16610 del 12 de noviembre de 1996, y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y reajuste la diferencia salarial de conformidad con el IPC.

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de **manera total**, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:*

1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.

3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.

5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

(...)

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 14 de Febrero de 2019.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015” (fl.76).

Una vez revisadas las piezas probatorias aportadas con la conciliación extrajudicial, se advierte que NO es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre los señores FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA, JORGE LUIS POLO CARRACEDO, WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES, CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA y EDILBERTO NORIEGA PEREZ como parte convocante y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, según Acta No. 295 Continuación, Radicación No. 1862 de 28 de septiembre de 2018 (fls.77-79), celebrada ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán:

Conforme al artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, los acuerdos conciliatorios serán improbados **cuando no tengan respaldo probatorio**, cuando sean violatorios de la ley o cuando resulten lesivos para el

patrimonio público.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio arrimado al expediente, advierte el Despacho que el presente acuerdo si bien cumple con los requisitos señalados en los literales a, b, c y d, de la parte considerativa de la presente providencia, no es posible sostener lo mismo respecto de lo dispuesto por el **literal e** de la misma, esto es "*Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación*" pues tanto la conciliación en materia contencioso administrativa, como su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera tal que el juez de conocimiento cuente con elementos de juicio necesarios para considerar que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto, y en este evento no se observan.

Sea lo primero indicar que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se contrae al reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro que vienen percibiendo los convocantes señores FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA, JORGE LUIS POLO CARRACEDO, WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES, CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA y EDILBERTO NORIEGA PEREZ, con la inclusión de las diferencias de los porcentajes del índice de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE, debidamente indexados, respecto de los años 1997 a 2005, reflejados a la fecha actual.

En efecto, una vez revisado el expediente advierte el Despacho que **no se aportó copia de la liquidación efectuada por la entidad convocada, en la cual se haya discriminado los valores y/o conceptos a cancelar para cada uno de los convocantes**, con los cuales pueda este operador judicial verificar que las sumas de dinero cuyo pago se pretende, correspondan a las sumas que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional se compromete a pagar por vía de conciliación.

Se observa que el apoderado de la entidad convocada –Nación-Ministerio de Defensa Nacional, no aportó a la diligencia de conciliación celebrada dentro del presente asunto, el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 14 de febrero de 2019 adelantada por su defendida, en la cual se fijara la postura conciliatoria de la misma con respecto a la solicitud realizada por los convocantes; en tanto se allegó una certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁵, en la cual se fijan por parte de la entidad unas directrices con respecto al reajuste de las asignaciones de retiro por concepto de ICP.

En ese sentido, **no se allegó fórmula y/o propuesta conciliatoria clara, expresa y exigible, en la cual se pueda advertir las sumas liquidadas de dinero a reconocer para cada uno de los convocantes** en concreto, ni se determinó a partir de qué año se reconocen las diferencias dinerarias reclamadas por el derecho al reajuste. Nótese que la entidad convocada en la certificación allegada a la celebración de la Audiencia de conciliación, solo menciona que "*Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004*"⁶ sin que se especifique –se reitera- el valor del capital e indexación a pagar para cada uno de los solicitantes, así como los descuentos de ley; tampoco se indicó la fecha a partir de la

⁵ Fl. 76.

⁶ *Ibidem*.

cual empezaría contar la prescripción cuatrienal aplicada, en tanto, se advierte que en la aludida certificación no se determina con claridad la fecha de prescripción sobre las mesadas pensionales generadas, ni las mesadas prescritas, ni el valor de las mismas; aunado a ello, no se detalló el valor a quedar como base de liquidación a partir del mes de enero de 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

Luego, con la documentación aportada no puede extraerse con precisión y claridad, cual es el monto de dinero que la entidad convocada asintió cancelar a los convocantes FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA, JORGE LUIS POLO CARRACEDO, WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES, CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA y EDILBERTO NORIEGA PEREZ, por concepto de incremento en proporción a IPC respecto de los años 1997 a 2005, conforme a su petición. Situación que impide la aprobación del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

Se precisa, que respecto a la prueba en estos asuntos, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener respaldo probatorio suficiente para su aprobación, lo que significa que en el examen de legalidad de la conciliación, el papel del Juzgador no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio del acuerdo.

Frente a este tema, la Ley 446 de 1998 dio una clara condición para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, consistente en que el mismo debe haberse presentado con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público y sobre lo expuesto, el H. Consejo de Estado en reiteradas providencias ha limitado la procedencia de la conciliación al hecho que el acuerdo conciliatorio esté debidamente soportado en las pruebas que reposan en el expediente y que no dependa únicamente de la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte del Estado, así:

*“ Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...) **El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente⁷.**”* –Negritillas del Despacho-

Fuerza de lo anterior que, el acuerdo al que llegaron las partes resulta lesivo para el patrimonio público, debido a que lo conciliado no encuentra respaldo probatorio dentro de la actuación, como quiera que no se aportó la liquidación efectuada por la entidad convocada que soporte el pacto conciliatorio bajo estudio, aspecto este que impide a esta instancia judicial emitir un pronunciamiento aprobatorio. Por lo expuesto, se impondrá el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 47

⁷ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C. Apelación auto del día 28 de julio de 2011. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901) C.P. Enrique Gil Botero.

Judicial II Administrativa de Valledupar, el día 04 de marzo de 2019, ordenándose la devolución de los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

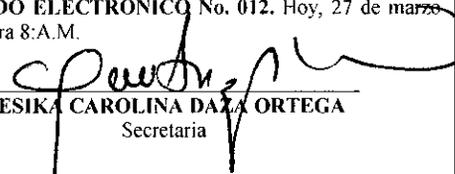
PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 04 de marzo de 2019, consignada en el Acta No. 295 Continuación, Radicación No. 1862 del 28 de septiembre de 2018, celebrada por la parte convocante SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA, como apoderada de los señores FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA, JORGE LUIS POLO CARRACEDO, WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES, CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA y EDILBERTO NORIEGA PEREZ, y como convocado la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar-Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012. Hoy, 27 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria